
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ultra Trading, S.R.L.
Abogados:	Lic. Manuel D. Santana y Licda. Damaris A. Rodríguez V.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogada:	Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ultra Trading, SRL, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-RECA-00191, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel D. Santana y Damaris A. Rodríguez V., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0300624-3 y 001-0206872-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Oloff Palme núm. 8, 1-E, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Ultra Trading, SRL., constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Madre Carmen núm. 4, urbanización Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Genaro Ozoria del Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731841-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Davilania Quezada Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

0172635-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativa, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En fecha 24 de marzo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad ULTRA TRADING, SRL., la resolución de determinación núm. E-CEF1-00188-2015; que no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisibles tal petición por haberse formulado fuera del plazo establecido, decisión contenida en la resolución de reconsideración núm. 1103-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, en contra de la cual, a su vez, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2018-RECA-00191, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad ULTRA TRADING, S.R.L., en fecha 16 de diciembre del año 2015, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1103-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.*
SEGUNDO: *RECHAZA en cuanto al FONDO, el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la entidad ULTRA TRADING, S.R.L., en fecha 16 de diciembre del año 2015, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1103-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestas, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. 1103-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).*
TERCERO: *DECLARA libre de costas el presente proceso.*
CUARTO: *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad ULTRA TRADING, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al Procurador General Administrativo.*
QUINTO: *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante su memorial de defensa

solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por violar el plazo de los treinta 30 días francos que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que dentro de los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 429/18, de fecha 24 de julio de 2018, instrumentado por Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se hace constar que se ha trasladado a *la calle Oloff Palme No. 8, suite 1-E, Los Prados, Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio los Licdos. MANUEL SANTANA Y DAMARIS RODRÍGUEZ, abogados de la empresa ULTRA TRADING, S.R.L., parte recurrente; y una vez allí, hablando personalmente con Damaris Rodríguez Valdez, quien me declaró y dijo ser abogada, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza (sic).*

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.*

De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte que dicha disposición es aplicable al presente recurso, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio legal de los abogados que representaron los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo y estos son los mismos abogados que representan a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede realizar el computo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación.

En esa tesitura, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 429/18, de fecha 24 de julio de 2018, instrumentado por instrumentado por Carlos Manuel Ozuna Pérez, de calidades ya indicadas, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 25 de julio de 2018 y finalizaba el sábado día 25 de agosto de 2018, habiéndose depositado el recurso de casación el viernes 24 de agosto de 2018, se encontraba hábil el plazo para su interposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente, argumenta textualmente lo siguiente:

“Se incurre en el vicio de falta de base legal, entre otras situaciones, cuando los jueces del fondo no

ponderan o ponderan de manera tan insuficiente, los hechos en sus atribuciones de casación, verificar, si en la especie se ha hecho o no, una correcta aplicación de ley. En el presente caso los jueces del fondo no ponderaron, los documentos aportados y restaron importancia al caso como tal que radica en determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) , aplicó correctamente o no su resolución, en la que condena a ULTRA TRADING,SRL, al pago de sumas de ITEBIS, RECARGOS Y MORAS que no le corresponden y que existe en el expediente documentos que prueban esa situación, como era su deber en esta etapa del procedimiento ponderar y que luego de origen a la sentencia; no. 0868 0030-03-2018-SEEN-00191 de fecha 29 de junio del 2018, Hoy recurrida. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto y es evidente que se ha incurrido en el vicio de la de base legal, lo que de hace incuestionable a esa honorable Corte verificar, si en la especie, hizo o no una correcta aplicación de la ley” (sic).

De la lectura de los argumentos contenidos en el medio que se examina y que fueron transcritos anteriormente, se advierte, que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones jurídicas y fácticas que escapan al ámbito decisorio de la sentencia objeto de casación, toda vez que en su medio recursivo la parte recurrente denuncia una falta de ponderación de pruebas determinantes al momento de establecerse la improcedencia o no de los ajustes practicados por la parte recurrida al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); no obstante, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, se corrobora que los agravios esbozados por la parte recurrente no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que en este caso, los jueces del fondo se limitaron a confirmar una decisión que declaró la inadmisibilidad del recurso de reconsideración, estableciendo que no contaban con la documentación pertinente, específicamente la instancia contentiva del recurso, que le permitiera establecer si fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, sin adentrarse a evaluar la regularidad o no del acto administrativo que se impugnaba, por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del medio que se examina, por no ser ponderable.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al interpretar los hechos y documentos aportados dio un alcance y sentido distinto al que corresponde según su naturaleza, debido a que le atribuyeron fuerza probatoria absoluta a la falta de incorporación del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente, obviando, los demás documentos aportados.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente:

1. Copia fotostática de Volante de recepción No. LC15Q5L405Q54E, de fecha 13/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos.
2. Copia fotostática de Comunicación, de fecha 13/05/2015, emitida por la recurrente.
3. Copia fotostática de Comunicación, de fecha 13/05/2015, emitida por Nestlé Dominicana, S.A.
4. Copia fotostática de Factura con valor fiscal No. 0000125166, NCF No. A010010010100472201, de fecha 13/01/2014, emitida por Pisos y Techados Torginol, S.A.S.,
5. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951436166-9, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos.
6. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951431392-3, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos.
7. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951431376-1, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos.
8. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951431521-7, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos.
9. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951431513-6, de fecha 12/05/2015, por la Dirección General de Impuestos Internos.
10. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951436143-0, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos.
11. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951431308-7, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos.
12. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951431293-5, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos.
13. Copia fotostática de Recibo de Pago No.

15951436137-5, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. 14. Copia fotostática de Recibo de Pago No. 15951431218-8, de fecha 12/05/2015, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. 15. Copia fotostática de Resolución de Reconsideración No. 1103-2015, de fecha 17/08/2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos. 16. Copia fotostática de Resolución de Determinación No. E-CEFI-00188-2015, de fecha 09/03/2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos. 17. Copia fotostática de Formulario de Detalle de Citación y su anexo, a nombre de la recurrente. [...] 15. Que luego de estudiar los argumentos de las partes en ocasión del presente proceso, y, de verificar todos los documentos que integran el presente expediente, observamos que NO se encuentra depositado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la parte recurrente ULTRA TRADING, S.R.L., en contra de la Resolución de Determinación, o documento mediante el cual este Colegiado pueda constatar la fecha de recepción del mismo; que correspondía; a la recurrente aportar el recurso de reconsideración para demostrar la fecha en que afirma que su recurso fue interpuesto y no lo hizo, motivo por el cual, la administración tributaria actuó apegada a la ley al declarar inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrida, por tardío, es decir, fuera del plazo de 20 días establecido en artículo 57 del Código Tributario, por lo que procede confirmar la Resolución de Reconsideración núm. 1103-2015, de fecha 17 de agosto de 2015” (sic).

De igual manera a lo anteriormente dicho, este segundo medio tampoco contiene agravios relacionados con el tema decidido por la sentencia hoy recurrida en casación, el cual se contrae a la inadmisión por tardía de la vía recursiva en sede administrativa. Incluso puede advertirse que no se señala formalmente lo contrario a lo decidido por el fallo impugnado en ese aspecto específico, razón por la que debe considerarse que el medio examinado no está realmente dirigido contra la sentencia impugnada, es decir, a los aspectos de derecho aplicados en ella, debiendo, por ese motivo, ser declarado inadmisibles.

La inadmisión de los medios no acarrea la inadmisión del recurso, ya que su examen rebasa los aspectos procesales inherentes a la casación. Por esa razón debe rechazarse el mismo en cuanto al fondo.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ultra Trading, SRL, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-RECA-00191, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

